

Nº A

ST



# Boletín Oficial

## de la Provincia de Buenos Aires

Ministerio de Gobierno

Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial  
Director: Sr. JOSE MARIA CLAVIJO

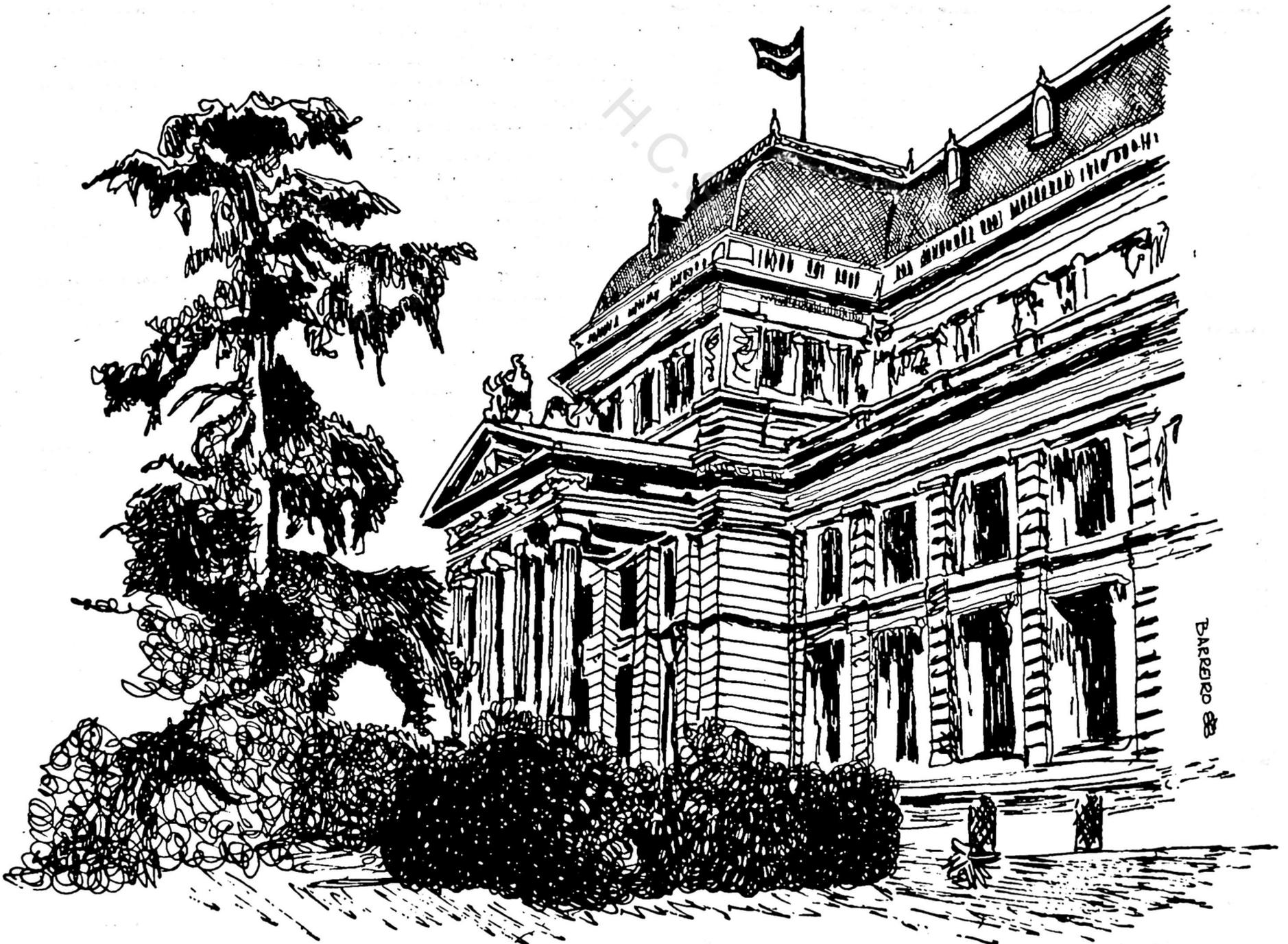
Jefe Depto. Boletín Oficial: Sr. LUIS ENRIQUE MAYERNA  
Calle 3 y 523 - Tel. 33044 - La Plata, Tolosa (1900)

ESTA EDICIÓN COMPLETA DE LOS TRES BOLETINES (OFICIAL, JUDICIAL Y DE JURISPRUDENCIA) CONSTA DE 32 PAGINAS. Dirección Nacional del Derecho de Autor Nº 146.195

Año LXXXI

La Plata, viernes 8 de febrero de 1991

Nº 21.883



BARREIRO

**PROGRAMA DE DIFUSION DE NUESTRA CULTURA**

Título: Legislatura de la Provincia de Buenos Aires

Autor: Jorge Alfredo Barreiro, Diseñador - ilustrador

tenimiento y reparación del servicio público objeto de la presentación. Para evaluar las presentaciones de una sociedad mixta deberá ponderarse el nivel de subsidio implícito o explícito que la misma posee, a los efectos de mantener los principios de igualdad y competitividad.

26º. Una sociedad privada o mixta podrá proponer exclusivamente la gestión de la operación y administración de un servicio público, manteniendo la propiedad o la concesión encabeza de un ente estatal.

Las iniciativas a que se refiere el artículo 5º de la presente Resolución, podrán incluir en su presentación que la responsabilidad de la gestión de operación y administración del servicio se asuma, exclusivamente, por otra sociedad con antecedentes específicos en la gestión de servicios similares.

Los Pliegos de Bases y Condiciones de llamados a Concurso de Iniciativas, de Proyectos en Competencia o de Concesión podrán establecer la obligación a la sociedad concesionaria, que la responsabilidad de la gestión de operación y administración del servicio se asuma, exclusivamente, por otra sociedad con antecedentes específicos en la gestión de servicios similares.

27º. La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1/12/90.

28º. Registrar y comunicar visto que la Subsecretaría de Planeamiento y Control de Gestión propicia la modificación de la Resolución Nº 685 de 1990, y

Considerando:

Que es conveniente adecuar la remisión que se efectúa en el artículo 5º inciso j), sustituyendo la mención del artículo 27º de la ley Nº 6021 por el artículo 16º del decreto reglamentario de dicha ley.

Que es necesario facultar al organismo competente para el llamado a licitación pública para el otorgamiento de concesiones, cuando esté a su cargo la confección de las bases.

Por ello, el

#### MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

1º. Sustitúyese el artículo 5º inciso J) de la resolución Nº 685/90 por el siguiente:

Inciso J) Garantía de mantenimiento, en alguna de las formas previstas en el artículo 16º del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 6021, excepto pagaré, que no podrá ser inferior al uno por ciento (1%) del monto de la inversión a realizar, más el promedio anual propuesto de los gastos de operación, mantenimiento y reparación, extremo que deberá individualizar expresamente el proponente. Esta garantía será ejecutable en caso de no presentación de la oferta y podrá convertirse para el afianzamiento de la misma.

2º. Incorporar como artículo 18º bis a la resolución Nº 685/90 el siguiente:

18º. bis: El organismo competente también podrá llamar a licitación pública para la concesión de obras o de servicios públicos que se deriven de una obra pública existente, su ampliación, operación, administración, conservación y mantenimiento, teniendo a su cargo la elaboración de las bases de dicho llamado, con la colaboración del organismo técnico a cuyo cargo está el servicio.

El respectivo llamado a licitación pública se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y como mínimo en un órgano o medio de amplia circulación. El anuncio obligatorio se publicará por el término de cinco (5) días corridos y con una anticipación no menor de veinte (20) días corridos a la fecha de apertura, contados a partir de la última publicación.

3º. La presente Resolución tendrá la misma vigencia que la establecida en la Resolución Nº 685/90.

4º. Registrar y comunicar.

A. A. Guadagni

#### DEPARTAMENTO DE ECONOMIA

DECRETO 5.346 - La Plata, 28-12-1990.

Visto el expediente Nº 2335-813/90 por el cual se tramitan actuaciones relacionadas con la aplicación de la Ley de Catastro 10.707, y

CONSIDERANDO:

Que por la prealudida normativa se dota a la Provincia de un nuevo sistema catastral, tendiente a conferir al Estado y a los particulares un conocimiento real, efectivo y actualizado de la situación físico-económica de los inmuebles de su propiedad;

Que el citado texto legal fue publicado el 5 de diciembre de 1988 y promulgado mediante Decreto Nº 5998/88;

Que dicho ordenamiento es abarcativo de todas las cuestiones relacionadas con el sistema valuatorio y el régimen catastral, estando sujetas alguna de ellas a la necesaria reglamentación;

Que hasta tanto se efectivice la misma y a fin de dar sustento jurídico a dichas cuestiones es procedente aplicar transitoriamente las normas estatuidas por el Decreto Nº 12.749/54 y sus modificatorios (Reglamento de la Ley 5.738) en la medida que no se contraponga con las previsiones de la nueva Ley de Catastro;

Que ello en función de que la Ley 10.707 deroga en forma total a su antecesora -Decreto Ley 9.350/79- y teniendo en cuenta que esta estatutaria la derogación gradual y progresiva de la Ley 5.738 a medida que se produjera la plena vigencia de la norma citada en primer término;

Que en otro orden cabe señalar que el artículo 79º de la Ley de Catastro establece: "Dentro del período de vigencia de cada valuación general, el Poder Ejecutivo, por intermedio del organismo catastral, establecerá la mutación de valores en el mercado inmobiliario resultante de la aplicación de lo dispuesto por los artículos 63º a 67º inclusive. La relación entre los valores unitarios determinados a los fines de la actualización y los valores unitarios básicos de la última valuación general, conformarán coeficientes de actualización de las valuaciones fiscales básicas, los cuales serán considerados en la ley impositiva correspondiente";

Que resulta impostergable la aplicación de lo preceptuado por dicho artículo, en particular con relación a la tierra libre de mejoras, en función de las distorsiones observadas entre las valuaciones fiscales actualizadas y los valores venales que surgen del tráfico inmobiliario, a efectos de lograr una distribución más justa de la carga contributiva;

Que para ello resulta menester atender las distintas causas que originan la aludida distorsión, tanto las que producen efectos económicos locales, generadoras de la distorsión horizontal, como los que poseen influencia a nivel regional o provincial, que dan lugar a la distorsión vertical;

Que por otra parte, el artículo 82º establece "Las valuaciones que surjan del relevamiento de características confeccionado por el responsable, dispuesto de oficio por el organismo catastral o de los actos de relevamiento parcelario, servirán de base para el establecimiento de las obligaciones fiscales";

Que habida cuenta la importancia que reviste para el Organismo de aplicación efectuar dichos relevamientos, con el fin de incorporar las mejoras no declaradas o mal declaradas, es conveniente reglamentar la citada disposición en el sentido de autorizar la ejecución de los referidos relevamientos mediante métodos convencionales o expeditivos;

Que por otra parte la práctica administrativa ha evidenciado la necesidad de simplificar y racionalizar el sistema de incorporación de mejoras, flexibilizando el diseño de los formularios que se utilizan al efecto a fin de facilitar su adecuación a la evolución de las técnicas constructivas, a los nuevos materiales que surgen en el mercado, etc.;

Que ha producido despacho favorable la Contaduría General de la Provincia;

Que de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría General de Gobierno y la vista del señor Fiscal de Estado, corresponde dictar el pertinente acto administrativo;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

**ARTICULO 1º:** Establécese que serán de aplicación transitoria las normas del Decreto 12.749/54 en todas aquellas cuestiones de la Ley 10707 que requieran reglamentación, en la medida que no se contrapongan con las previsiones de la nueva Ley de Catastro.-

**ARTICULO 2º:** Establécese a los efectos de dar cumplimiento a lo normado por el artículo 79º de la Ley 10.707:

1) Inmuebles urbanos y suburbanos.

- 1-a) La determinación de un coeficiente anual de homogeneización por Partido que, redistribuyendo las relaciones de las valuaciones fiscales básicas de la tierra libre de accesiones, no altere la sumatoria de las mismas.
- 1-b) La determinación de un coeficiente anual de actualización por Partido, de las valuaciones fiscales básicas redistribuidas según el punto anterior.
- 2) Inmuebles rurales y subrurales.  
La determinación de un coeficiente anual de actualización para zonas homogéneas, entendiéndose por tales, aquellos sectores en que la aplicación de un índice no genere distorsiones entre las valuaciones fiscales actualizadas y los valores de mercado.

**ARTICULO 3°:** Determinase que a los fines de lo establecido en el artículo 82° de la Ley 10.707 los relevamientos dispuestos de oficio por el Organismo Catastral podrán ser ejecutados mediante métodos convencionales o expeditivos.-

**ARTICULO 4°:** Facúltase a la Dirección Provincial de Catastro Territorial a modificar, según resulte conveniente, el diseño de los formularios de las declaraciones juradas de avalúo, con arreglo al método valoratorio establecido en la Ley 10.707.-

**ARTICULO 5°:** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía.-

**ARTICULO 6°:** Regístrese, publíquese, notifíquese al señor Fiscal de Estado, dése al Boletín Oficial, por la Dirección Provincial de Catastro Territorial comuníquese a quienes corresponda. Cumplido, archívese.-

CAFIERO  
Remes Lenicov

## DISPOSICIONES

### DISPOSICION NORMATIVA SERIE "A" Nº 16-91 De la Dirección Provincial de Rentas

La Plata, 25 de enero de 1991.

Visto y considerando:

Que por Disposición Normativa Serie "A" Nº 63/90, se dispuso prorrogar la fecha de vencimiento para el pago de la Cuota Adicional de Emergencia, Ley Nº 10.897; (Art. 4º) estableciéndose como nueva fecha el día 16 de Abril de 1990;

Que por Disposición Normativa Serie "A" Nº 99/90, se dispuso prorrogar la fecha de vencimiento para el pago de la Cuota Adicional de Emergencia, Ley Nº 10.897; (Art. 2º) estableciéndose como nueva fecha el día 8 de Junio de 1990;

Que por Disposición Normativa Serie "A" Nº 120/90, se dispuso prorrogar la fecha de vencimiento para el pago de la Cuota Adicional de Emergencia, Ley Nº 10.897; (Art. 1º) estableciéndose como nueva fecha el día 29 de Junio de 1990;

Que se hace necesario fijar los nuevos índices de Liquidación para dicho tributo;

Por ello, el DIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS  
D I S P O N E :

**Artículo 1º:** Aprobar los índices de liquidación aplicables durante el mes de Enero a las deudas referidas a la Cuota Adicional de Emergencia Ley 10.897 (Artículos 1º, 2º y 4º). Los mismos se adjuntan a la presente en los Anexos I (Art. 57) y II (Art. 57 y 57 bis) y se consideran parte integrante de la misma.

**Artículo 2º:** La presente tendrá vigencia a partir de la fecha.

**Artículo 3º:** Regístrese, dirijase nota a la Dirección de Gabinete solicitando la publicación de la presente en el Boletín Oficial, comuníquese a quienes corresponda, circúlese y archívese.

José Alberto Sbattella  
Director Provincial de Rentas

### ANEXO I (Art. 57)

	16/04/90 (Art. 4)	08/06/90 (Art. 2)	29/06/90 (Art. 1)
02-Ene-91	2,045	1,718	1,598
03-Ene-91	2,047	1,720	1,597
04-Ene-91	2,049	1,722	1,599
07-Ene-91	2,055	1,727	1,603
08-Ene-91	2,057	1,728	1,605
09-Ene-91	2,059	1,730	1,606
10-Ene-91	2,061	1,732	1,608
11-Ene-91	2,063	1,733	1,609
14-Ene-91	2,069	1,738	1,614
15-Ene-91	2,071	1,740	1,616
16-Ene-91	2,073	1,742	1,617
17-Ene-91	2,075	1,743	1,619
18-Ene-91	2,077	1,745	1,620
21-Ene-91	2,083	1,750	1,625
22-Ene-91	2,085	1,752	1,626
23-Ene-91	2,087	1,753	1,628
24-Ene-91	2,089	1,755	1,629
25-Ene-91	2,091	1,757	1,631
28-Ene-91	2,097	1,761	1,636
29-Ene-91	2,099	1,763	1,637
30-Ene-91	2,100	1,765	1,639
31-Ene-91	2,102	1,768	1,640

### ANEXO II (Art. 57 y 57 Bis)

	16/04/90 (Art. 4)	08/06/90 (Art. 2)	29/06/90 (Art. 1)
02-Ene-91	2,162	1,797	1,661
03-Ene-91	2,185	1,799	1,663
04-Ene-91	2,167	1,801	1,665
07-Ene-91	2,175	1,807	1,671
08-Ene-91	2,177	1,809	1,673
09-Ene-91	2,180	1,811	1,675
10-Ene-91	2,182	1,814	1,677
11-Ene-91	2,185	1,816	1,679
14-Ene-91	2,193	1,822	1,684
15-Ene-91	2,195	1,824	1,686
16-Ene-91	2,198	1,826	1,688
17-Ene-91	2,200	1,828	1,690
18-Ene-91	2,203	1,831	1,692
21-Ene-91	2,211	1,837	1,698
22-Ene-91	2,213	1,839	1,700
23-Ene-91	2,216	1,841	1,702
24-Ene-91	2,218	1,843	1,704
25-Ene-91	2,221	1,845	1,706
28-Ene-91	2,228	1,852	1,712
29-Ene-91	2,231	1,854	1,714
30-Ene-91	2,234	1,856	1,716
31-Ene-91	2,236	1,858	1,718

C. C. 622

### DISPOSICION NORMATIVA SERIE "A" Nº 17-91 De la Dirección Provincial de Rentas

La Plata, 28 de enero de 1991.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 168 del Código Fiscal (Ley 10.397 y sus modificatorias) dispone que "en los casos de baja por cambio de radicación corresponderá abonar la totalidad del impuesto cualquiera sea la fecha en que se produzca la misma";

Que en el citado artículo se determina que "en caso que la Ley Impositiva no esté promulgada al momento de producirse la solicitud de baja corresponderá abonar el impuesto que autoriza la Ley del año anterior incrementado por la variación del índice resultante de la sumatoria de: un medio del índice de precios al consumidor, nivel general y un medio del índice de precios al por mayor nivel general, ambos elaborados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos entre los meses de diciembre del año anterior al de la Ley vigente y el mes anterior a la solicitud de baja";

Que el Sector Estadística ha comunicado el coeficiente de actualización a utilizarse durante el mes de Enero de 1991, en base a la información producida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos;

Por ello, el DIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS

D I S P O N E :

**ARTICULO 1º:** Establecer que para el cálculo del impuesto a que hace referencia el artículo 168 del Código Fiscal (Ley 10.397 y sus modificatorias) el coeficiente de actualización a aplicar a los montos determinados por la Ley Nro 10.880 para el mes de Enero de 1991 es de seiscientos trece con noventa y cinco milésimos (613,920).